



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	042608N94			
Estado	Reactivado	Nuevo	NO	Carácter NNN
NumDict	42608	Fecha emisión	14-12-1994	
Orígenes	MUN			

Abogados

rss

Destinatarios

contralor regional de antofagasta

Texto

municipalidades no pueden, por regla general, adquirir vehiculos con fondos de ley 19143, esto es, con el 30 por ciento del producto de patentes de amparo de concesiones mineras aludidas en titulo/x parrafos 1 y 2 del codigo de mineria, que no constituyen tributos, salvo que aquellos se necesiten para ejecutar o construir obras de desarrollo de la comuna o se destinen a crear, extender o mejorar un servicio municipal, como ocurre con camion aljibe que va a distribuir agua potable en una localidad rural (caso este en que tambien ha de considerarse lo previsto en ley 18695 art/4 lt/b y lt/II). ello, porque ley 19143 art/uni lt/b establece que dichos recursos, que corresponden a municipios en cuya jurisdiccion estan ubicadas las concesiones, tienen que invertirse en obras de desarrollo comunal, concepto similar al utilizado por art/19 num/20 inc/fin de constitucion, reemplazado por ley 19097 art/2, y en ley 18695 art/5 lt/h, los que si bien se refieren a tributos, resultan ilustrativos al permitir que los que allí se indican se apliquen a obras de desarrollo local, y al de "obras de adelanto comunal" que leyes anteriores a la actual carta fundamental usaron al autorizar a municipalidades a invertir en obras, expresion la ultima en la cual se entendian incluidas "la construccion u otra obra de ingenieria, la creacion o extension de un servicio municipal que satisfaga de manera directa e inmediata las necesidades de la poblacion y la adquisicion de vehiculos y demas elementos indispensables para la prestacion del servicio referido. esto, pues vocablo "obras" que emplearon esos textos legales no puede restringirse solo a las materiales comprendiendo tambien los servicios y acciones de los municipios, dentro del ambito de su competencia, en favor de la comunidad. ratifica lo anterior, circunstancia de que cuando la ley quiere limitar la inversion de fondos unicamente a obras materiales lo senala expresamente, como sucede, por ejemplo en dl 1544/77 art/4. como definicion de la palabra "desarrollar" es "progresar, crecer economica, social, cultural o politicamente las comunidades humanas", debe tratarse de obras, en terminos ya explicados, que cumplan alguno de esos objetivos en favor de los habitantes de la comuna. asi, es posible financiar con recursos de ley 19143 un proyecto de mejoramiento del sistema de comunicaciones para sectores rurales alejados, pero no instalar un sistema de aire acondicionado en el edificio edilicio, esto ultimo por cuanto tales fondos no pueden invertirse en muebles y utiles de escritorio para las oficinas municipales ni en remuneraciones al no satisfacerse con ello de modo directo e inmediato una necesidad de la poblacion comunal. ademas, pese a que mensaje de reforma constitucional aprobado por ley 19097 propuso sustituir art/19 num/20 inc/fin de constitucion politica, estableciendo, entre otros aspectos, que tributos que gravan actividades o bienes locales pudieran destinarse a gastos de funcionamiento de municipios y obras de desarrollo comunal, el texto final no incluyo a los primeros quedando limitado unicamente a las segundas. municipalidades no estan facultadas para arrendar inmueble y destinarlo a hogar de universitarios de escasos recursos de la comuna y tampoco asumir el pago de sus matriculas

con cargo al presupuesto de asistencia social, ya que aun cuando ley 18695 art/4 lt/a, les permite desarrollar funciones relacionadas con la asistencia social, estas deben entenderse referidas solo a procurar los medios indispensables para paliar las dificultades de quienes carecen de los elementos esenciales de subsistencia, o sea, se encuentran en estado de indigencia, características que no poseen los beneficios que se proyecta otorgar. mas aun, considerando que respecto al pago de matriculas existen mecanismos legales destinados a conceder creditos universitarios, lo dispuesto en ley 18575 art/2 en concordancia con art/6 y art/7 de constitucion y que los municipios solo estan habilitados para destinar sus recursos a la atencion de los objetivos que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones

Acción

aplica dictámenes 28092/89, 23519/93, 71090/65, 98342/73, 34148/82

Fuentes Legales

cmi tit/x par/1, cmi tit/x par/2, dl 3464/80, pol art/6
pol art/7, pol art/19 num/20 inc/fin, pol art/107 inc/2
ley 18695 art/1 inc/2, ley 18695 art/4 lt/II, ley 18248
dto 662/92 inter, dl 1263/75 art/16

Descriptor

[mun, ley 19143, alcance expresion obras de desarrollo](#)

Texto completo

-